



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Alfredo Dalmau Thomas, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 08-2015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Rechaza el pedimento del Ministerio Público sobre la incautación de los bienes propiedad del requerido por las razones citadas;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Alfredo Dalmau Thomas, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Alfredo Dalmau Thomas y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Dentro de la glosa procesal no reposa documentación alguna respecto de la notificación de la decisión jurisdiccional objeto del recurso a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Alfredo Dalmau Thomas, interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea revocada la Sentencia núm. 335, fundamentándose en los argumentos que se detallan más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 18871, emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue acusado de recibo el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, en síntesis, en lo siguiente:

a. Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 68 de fecha 09 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega del ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia.

b. Considerando, que tal y como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio.

c. Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Alfredo Dalmau Thomas para ser juzgado por lo siguiente: “En fecha 29 de abril de 2009, un Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, radicó el pliego acusatorio No. 08-20015-CR-COOKE (s) (Reemplazo) Alfredo Dalmau Thomas y otros, imputándosele a éste los siguientes cargos: Cargo uno: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, DELEMOS, PEREZ ESPINAL Y DALMAU conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsificado, lo que afectó el Comercio Interestatal en contravención de las Secciones 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificado y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo dos: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo tres: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Pérez Espinal y Dalmau, a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargos ocho al nueve: “El 11 de diciembre de 2007 o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso, falsificados, transfirió, poseyó y usó sin autoridad legal los medios de identificación de otra persona en contravención de la Sección 1028 A (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

d. Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran, entre otras, las siguientes: “1) Numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de Delemos, Pérez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos; 2) Tarjetas de créditos falsificadas con numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías de Delemos, Pérez Espinal y Dalmau; 3) Aproximadamente 1,500 tarjetas de plásticos en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas; 4) Rollos de láminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las mismas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Información recuperada de las computados (sic) y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo.*

e. Considerando, que el requerido en extradición señor Alfredo Dalmau Thomas planteó en audiencia como único medio de defensa la prescripción de los motivos que sea argumentan en la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo este aspecto.

f. Considerando, que el requerido en extradición fundamenta su solicitud bajo el postulado de que en virtud del artículo 5 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado por la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya cometido el delito, argumentando que en el caso de la especie figuró la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción del crimen, habiendo transcurrido a la fecha nueve (9) años de la comisión de los hechos ya expuestos.

g. Considerando, que en ese sentido, en primer término, es preciso destacar que el Tratado de Extradición suscrito y ratificado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, plantea lo siguiente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se hace exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda en extradición.

h. Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece con claridad que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valorar la misma, es “con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen”; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, los Estados Unidos de América, toda vez que fue allí donde se cometió el hecho y por ende donde se afectó al orden público.

i. Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado.

j. Considerando, que en virtud del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos, la carga probatoria de acreditar la supervivencia de la pretensión punitiva, recae, en principio, sobre el Estado requirente y, por consiguiente, debe ser integrado a la solicitud de extradición la documentación que dé soporte a la misma; como la fecha de la comisión del delito, las disposiciones aplicables al hecho de que se trate, las normas aplicables en materia de prescripción, de manera que permitan al país requerido, juzgar “in limine litis” si la acción penal o la pena impuesta, según el caso, subsisten jurídicamente.

k. Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o supervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en los Estados Unidos la ley, en lo que se refiere a la prescripción, exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un periodo de tiempo prolongado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular el enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; que esta aseveración se fundamente en que el plazo de la prescripción está regido por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, que establece, en verdad, una prescripción de cinco años, pero, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron el 11 de diciembre de 2007, se presentó el 29 de abril de 2008 (reemplazo), siendo arrestado por las autoridades norteamericana (sic) el 5 de mayo de 2008; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

l. Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, se rechazan las conclusiones de la defensa del requerido por carecer de fundamento.

m. Considerando, que los hechos criminales que se le imputan al requerido Alfredo Dalmau Thomas, lo sitúan como miembro de un grupo dedicado a cometer fraude agravado a gran escala mediante la falsificación de tarjetas de crédito y licencias de conducir a nombre de otras personas, documentos que poseían y usaban, insertando sus fotografías.

n. Considerando, que nuestra normativa procesal interna sanciona los delitos por los que se le acusa al requerido en los numerales 11 y 18 del artículo II del Tratado de Extradición de 1909, conforme los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal (sic) así como la Ley núm. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de crédito y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura.

p. Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto del delito de falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los numerales 11 y 18 del artículo II del Tratado de Extradición de 1909, conforme los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal (sic) así como la Ley núm. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente; que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran.

q. Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal (sic) así como la Ley núm. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tal y como se ha planteado en párrafos anteriores.

r. Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, ya que este es quien debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; que además ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas se limita en esta materia especial a revisar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena en caso de personas que se han evadido; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición.

s. Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Alfredo Dalmau Thomas efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente, no ha prescrito, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

t. Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos delimitados en el artículo 2 de ese tratado.

u. Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Alfredo Dalmau Thomas.

v. Considerando, que en ese sentido procede rechazar el pedimento del Ministerio Público y de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América de ordenar, de manera provisional, el secuestro de los bienes o valores que figuren a nombre de Alfredo Dalmau Thomas, toda vez que ni el ministerio público ni el Estado requirente aportaron la descripción de los bienes debidamente identificados e individualizados, como correspondía.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el presente caso tenemos dos situaciones jurídicas revisables ante los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, que pueden sintetizarse en las siguientes: 1.- La Revelación de un hecho grave, es decir; el hecho de haberse dado una decisión o sentencia por un juez intruso o errático que firmó la extradición (por tarjeta de crédito), sin haber participado de la audiencia pública y contradictoria como manda la Constitución de la República, con inobservancia del debido proceso, la tutela judicial efectiva y en franca violación a los principios de inmediatez y oralidad del juicio penal, amén de quebrantar la norma al no ser Juez Natural del proceso; 2.- Cuando se ha producido un cambio jurisprudencial que no aplica la ley penal más favorable, como es el caso de la especie (violación al artículo 74.4 de la Constitución), en aplicación del numeral 5to del Convenio Dominicano Americano de Extradición de 1920, cuyo texto es preclaro y preciso, junto al texto del Código Federal de los Estados Unidos de América, en la sección 3292.

b. En la especie se trata de una flagrante violación a las reglas de la deliberación y la decisión de un tribunal o corte en la más alta esfera de justicia, que pone en entredicho el examen del debate, el análisis de las pruebas; jueces que sin pasar de inmediato a las deliberaciones, interrumpieron el fallo y excluyeron al juez natural, Magistrado Juan Hiroito Reyes, para hacer firmar en forma dolosa (el dolo lo corrompe todo), un entuerto judicial, que debe ser revisado pues no posee lo preceptuado en el artículo 334 del CPP, el voto de cada uno de los jueces (que escrutaron el caso), con la exposición de los hechos y de derecho en que los fundamenta y más cuando no hay impedimento ulterior o posterior a la deliberación y votación, que haya impedido la participación del Juez Hiroito Reyes.

c. Se trata de una sentencia incorporada en violación a los principios del juicio oral que constituye un quebrantamiento a las formas sustanciales que ocasiona indefensión del justiciable por una violación a la ley o inobservancia y errónea participación de un juez que violó los preceptos del juez natural o pre-constituido, que establecen el principio cuarto del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al haber fallado un juez post facto, ausente en el proceso, que desconoce la exposición fundamentada en los principios sagrados de oralidad e inmediatez, que no puede bajo ningún concepto estar soportado en su decisión en la sana crítica, amén de haber obviado todos y cada uno de los hechos que de forma irrefragable demuestran la extinción de un proceso traído a rastras, bajo interpretaciones equivocadas para perjudicar a un nacional, transgredieron todas y cada una de las normas del debido proceso de ley (...), máxime de que en el caso de la especie, fueron inobservadas todas las normas establecidas e ignoradas por completo las formalidades preexistentes del procedimiento penal.

e. Al tenor de todo lo antes dicho, la decisión recurrida y en la cual se retuvo la equívoca negación de nuestro medio de inadmisión, por la causa de extinción de la acción en razón de la prescripción del delito, según la propia normativa del país requirente, como por la propia (normativa del convenio Dominico-Americano), se contradice con fallos precedentes del Tribunal al cual se le requiere la revisión, en razón de una clara vulneración al principio de garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley y la noción de prescripción de la acción penal por el paso del tiempo.

f. Finalmente aseveramos, si la práctica judicial establece que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo, relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas “en todo estado de causa”, mal podría en este caso, dejarse de anular una sentencia desprovista del incumplimiento capital y esencial, por parte de un juez, de haber usurpado una función en desmedro del juez natural y las reglas de deliberación y sana crítica para dictaminar o fallar una sentencia. Se trata de una nulidad de forma esencial, que transgrede los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, los cuales son un corolario obligatorio y sustancial a toda acción jurídica y jurisdiccional, en cualquier tribunal de la República, ya que no solo causa un vicio de forma, en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de procedimiento, “sino que quebranta el manto de la justicia”, en la forma y el fondo del debate penal, que es consustancial con el juzgador, para dar un fallo o sentencia frente a un justiciable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitió su dictamen de opinión respecto del presente recurso de revisión procurando su rechazo, en resumen, por lo siguiente:

a. El recurrente fundamentó su recurso en dos aspectos. En primer lugar, sostiene que la sentencia produce una vulneración al debido proceso, específicamente en lo que respecta al principio de juez natural, porque supuestamente uno de los Magistrados suscribientes en la sentencia no estuvo presente al momento de conocer la audiencia. Por otro lado, sostiene que hubo una aplicación del derecho desfavorable a sus derechos, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogió su alegato consistente en el hecho de que en los Estados Unidos la acción seguida en su contra se encuentra supuestamente prescrita.

b. Respecto al primer aspecto, no se ha aportado prueba alguna que demuestre que uno de los jueces suscribientes de la sentencia no estuvo presente en la audiencia. De la lectura de la sentencia se verifica que los tres jueces suscribientes estuvieron presentes en la misma, por lo que no se verifica lo alegado por el recurrente.

c. En todo caso, la garantía del juez natural no refiere al hecho de que el juez que falla una sentencia sea el mismo que haya conocido del proceso, sino a la delimitación legal previa de una jurisdicción competente para conocer determinados casos. La garantía del juez natural procura evitar el juzgamiento de hechos por parte de tribunales ad hoc creados posteriormente a la ocurrencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos. En el presente caso los jueces que han fallado la sentencia pertenecen a un órgano jurisdiccional de carácter permanente y que no ha sido creado de manera posterior a los hechos.

d. Por otro lado, en lo que respecta al planteamiento de la aplicación desfavorable de las disposiciones sobre extradición en perjuicio de los derechos del recurrente, la propia sentencia recurrida establece de manera bastante motivada la razón por la cual no aplicaba al caso la disposición que evita la extradición en caso de que la persecución penal en el país receptor se encontrara prescrita.

e. Conforme a las disposiciones aplicables, las leyes estadounidenses establecen que para el tipo de delito imputado la acción penal prescribe a los 5 años de haberse cometido el mismo. Sin embargo, dichas leyes, al igual que en la República Dominicana, establecen que dicho plazo se interrumpe al momento de presentarse una acusación. En el caso en cuestión se comprobó que el delito fue cometido en el año 2007 y la acusación fue presentada en el año 2008, por lo que la prescripción quedó interrumpida, máxime cuando el imputado se dio a la huida hacia la República Dominicana.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la única prueba documental que obra en el expediente es la Sentencia núm. 335, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de los cargos presentados contra Alfredo Dalmau Thomas ante un tribunal de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, por presuntamente haber infringido –aproximadamente el 11 de diciembre de 2007– la normativa penal estadounidense al elaborar, usar y traficar dispositivos de acceso –tarjetas de crédito– y medios de identificación –falsificados– de otra persona, con la intención de defraudar al comercio interestatal y extranjero.

Producto de lo anterior, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), fue formalmente presentada acusación fiscal contra Alfredo Dalmau Thomas ante el indicado tribunal y, consecuentemente, el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en su contra.

Luego del apresamiento de Alfredo Dalmau Thomas –el cual fue notificado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016)–, se conoció el procedimiento de solicitud de su extradición hacia Estados Unidos de América, a fin de que responda ante la justicia penal estadounidense por los hechos que se le imputan. Dicho procedimiento culminó con la decisión jurisdiccional –Sentencia núm. 335– objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).

d. Si bien es cierto que en el expediente no obra constancia de la fecha en que la decisión jurisdiccional recurrida –Sentencia núm. 335– fue notificada o hecha del conocimiento formal del recurrente, esto no es óbice para colegir que su interposición fue realizada oportunamente, máxime cuando fue depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), esto es, habiendo transcurrido veintiún (21) días de la fecha en que fue dictada la decisión jurisdiccional recurrida, lo que nos permite inferir –sin lugar a dudas– que el mismo fue ejercido dentro del intervalo de tiempo establecido en la ley.

e. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que con la decisión jurisdiccional recurrida fueron inobservados los principios de inmediatez, oralidad y a un juez natural en el curso de un proceso penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al constar en esta la firma de un juez que no estuvo presente en las audiencias celebradas durante el conocimiento del procedimiento de solicitud de extradición seguido en su contra; asimismo, alega que en la decisión jurisdiccional recurrida no se aplicó la ley penal que le era más favorable atendiendo a la extinción por prescripción de la acción penal seguida en su contra.

g. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento –independiente entre sí– de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, conviene reiterar que mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando las lesiones cuya reparación se reclama las han producido decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, ponen fin al proceso, pues ante dicho escenario la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

i. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

j. En cuanto al tercer requisito, este se encuentra presente debido a que en caso de comprobarse que la decisión que acoge –mediante la Sentencia núm. 335– la solicitud de extradición del recurrente hacia Estados Unidos de América fue dictada en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso delimitados para la causal tercera de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, elegida por el recurrente, resulta necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

l. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Sobre el particular –la especial trascendencia o relevancia constitucional–, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableció que:

[s]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento – por demás trascendente– de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá pronunciarse sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas a los principios de inmediación, oralidad y a un juez natural en ocasión del procedimiento penal de solicitud de extradición de un nacional dominicano hacia el extranjero.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente, Alfredo Dalmau Thomas, fundamenta su recurso en que con la decisión jurisdiccional dictada en ocasión del procedimiento de solicitud de extradición seguido en su contra fueron afectados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Esto, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue firmada por un juez que no estuvo presente en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento de extradición y, también, porque en la sentencia no se aplica la legislación que le resulta más favorable a los fines de determinar la extinción por prescripción de la acción penal seguida en su contra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Argumentando lo contrario, la Procuraduría General de la República, en su opinión sostiene que el recurso debe ser rechazado porque no existen pruebas en el expediente que avalen la supuesta violación a los principios de inmediatez, oralidad y a un juez natural basándose en que la decisión jurisdiccional atacada fue firmada por un juez ajeno al procedimiento y, además, porque la sentencia recurrida se encuentra bastante motivada en cuanto al rechazo de la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción.

c. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional mediante la cual se revisó y, en efecto, estableció el cumplimiento efectivo de los requisitos para extraditar al nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas hacia Estados Unidos de América, por alegadas infracciones al Código de los Estados Unidos –secciones 1029 (a): (1), (2) y (3) del título 18–, afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente –tal y como este invoca– conviene analizar, en primer lugar, si esta fue dictada en observancia de los principios de inmediatez, oralidad y juez natural para luego, de ser procedente, examinar lo relativo a la extinción de la acción penal seguida contra el recurrente por efecto de la prescripción.

d. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que “el juicio se celebrará con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. (...)”, esto implica, en lo relativo al juez o tribunal apoderado del caso, que haya un acercamiento tal con las partes, el material probatorio, en fin, con todo el engranaje procesal, que le permitan –al juez– forjar un criterio íntimo y directo respecto de las situaciones jurídicas que le puedan ser planteadas. Lo anterior tiene sentido en vista de que con esto se busca descubrir la verdad de los hechos y, en consecuencia, el pronunciamiento de una decisión justa en procura de una eficaz administración de justicia. De ahí la importancia en que todo juez que instruya una causa penal sea el mismo que dicte el fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A su vez, el principio de oralidad se encuentra estrechamente ligado a los principios de inmediación, concentración y publicidad, pues su finalidad –conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y 311 del Código Procesal Penal– es que todo el proceso sea desarrollado en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso que merece todo justiciable.

f. Asimismo, encontramos que el principio del juez natural no solo implica – conforme a los artículos 69.2 y 4 del Código Procesal Penal– que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado pre-constituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio, sino que en este le sean suministradas a las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso –o procedimiento–, pues dicho principio opera como un instrumento necesario para la ecuanimidad de la administración de justicia y como garantía frente a cualquier arbitrariedad en que pueda incurrir el persecutor de la acción en justicia en detrimento del imputado.

g. De ahí que los principios establecidos anteriormente, los cuales deben ser observados en todo proceso –o procedimiento– penal, son algunas de las garantías que se desprenden de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Por esto, su cumplimiento debe ser observado con rigurosidad por el juez o tribunal al momento de dictar su decisión.

h. En relación con el planteamiento del recurrente, Alfredo Dalmau Thomas, en cuanto a que la Sentencia núm. 335 fue firmada por un juez intruso o errático que no participó en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento de solicitud de extradición conocido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa indicar que su lectura, aunada a la glosa procesal, revela que dicha decisión fue dictada por tres (3) de los magistrados jueces que legítimamente componen dicho órgano jurisdiccional al haber sido estos designados, el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por lo que tiene razón el procurador general de la República cuando en su opinión indica que “no se ha aportado prueba alguna que demuestre que uno de los jueces suscribientes de la sentencia no estuvo presente en la audiencia”.

i. Siendo esto así, que el recurrente no ha probado que en efecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó los principios de inmediación, oralidad y a un juez natural al momento de emitir su fallo con relación al procedimiento de solicitud de extradición que le fue presentado, sino que, al contrario, de la decisión jurisdiccional recurrida se desprende un estricto cumplimiento de las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente, ha lugar a desestimar dicho argumento como un móvil de nulidad de la sentencia recurrida.

j. En relación con el argumento del recurrente en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó la ley que le resulta más favorable para resolver el medio de inadmisión por prescripción de la acción penal seguida en su contra, debemos resaltar que la decisión jurisdiccional recurrida –en dicho aspecto– se basta a sí misma cuando en sus motivaciones aclara que la extinción de la acción penal, por prescripción, no operó producto de que la acusación fiscal fue presentada oportunamente y, mientras el recurrente se mantuvo prófugo de la justicia, el referido plazo estuvo interrumpido.

k. Al respecto, la decisión jurisdiccional recurrida precisa que

tomando como base el principio de subsistencia o supervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en los Estados Unidos la ley, en lo que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la prescripción, exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un periodo de tiempo prolongado; que al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular el enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; que esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción está regido por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, que establece, en verdad, una prescripción de cinco años, pero, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron el 11 de diciembre de 2007, se presentó el 29 de abril de 2008 (reemplazo), siendo arrestado por las autoridades norteamericana (sic) el 5 de mayo de 2008; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

1. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la inobservancia señalada por el recurrente cuando determinó –mediante la aplicación del principio de la supervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente– que en la especie no se ha extinto, producto de la prescripción, la acción penal seguida contra el ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas; y es que, en efecto, la acusación fiscal se presentó dentro del plazo estipulado en la legislación aplicable, esto es, el código de Estados Unidos de América, razón por la cual también procede desestimar dicho argumento como un móvil tendente a la anulación de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Así, a partir de lo anterior, es posible inferir que al dictar la Sentencia núm. 335, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no violentó los derechos fundamentales invocados –tutela judicial efectiva y a un debido proceso– por el recurrente. Del mismo modo, esta decisión jurisdiccional se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

n. En consecuencia, habiéndose verificado que los argumentos del recurrente tendentes a la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida carecen de méritos, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional presentado por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes, ya que no se produjo violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental alguno del recurrente con el dictado de dicha decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Dalmau Thomas, contra la Sentencia núm. 335, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Dalmau Thomas, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de los cargos presentados contra Alfredo Dalmau Thomas ante un tribunal de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, por presuntamente haber infringido –aproximadamente el 11 de diciembre de 2007– la normativa penal estadounidense al elaborar, usar y traficar dispositivos de acceso –tarjetas de crédito– y medios de identificación –falsificados– de otra persona, con la intención de defraudar al comercio interestatal y extranjero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anterior, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), fue formalmente presentada acusación fiscal contra Alfredo Dalmau Thomas ante el indicado tribunal y, consecuentemente, el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en su contra.

Luego del apresamiento de Alfredo Dalmau Thomas –el cual fue notificado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016)–, se conoció el procedimiento de solicitud de su extradición hacia Estados Unidos de América, a fin de que responda ante la justicia penal estadounidense por los hechos que se le imputan. Dicho procedimiento culminó con la decisión jurisdiccional –Sentencia núm. 335– objeto del presente recurso de revisión constitucional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Entre los fundamentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación, son entre otros, los siguientes:

w. Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 68 de fecha 09 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega del ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Alfredo Dalmau Thomas para ser juzgado por lo siguiente: “En fecha 29 de abril de 2009, un Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, radicó el pliego acusatorio No. 08-20015-CR-COOKE (s) (Reemplazo) Alfredo Dalmau Thomas y otros, imputándosele a éste los siguientes cargos: Cargo uno: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, DELEMOS, PEREZ ESPINAL Y DALMAU conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el Comercio Interestatal en contravención de las Secciones 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificado y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo dos: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo tres: “El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Pérez Espinal y Dalmau, a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargos ocho al nueve: “El 11 de diciembre de 2007 o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso, falsificados, transfirió, poseyó y usó sin autoridad legal los medios de identificación de otra persona en contravención de la Sección 1028 A (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

y. Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Ministerio Público, se encuentran, entre otras, las siguientes: “1) Numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de Delemos, Pérez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos; 2) Tarjetas de créditos falsificadas con numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías de Delemos, Pérez Espinal y Dalmau; 3) Aproximadamente 1,500 tarjetas de plásticos en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas; 4) Rollos de láminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las mismas; 5) Información recuperada de las computados (sic) y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo.

z. Considerando, que los hechos criminales que se le imputan al requerido Alfredo Dalmau Thomas, lo sitúan como miembro de un grupo dedicado a cometer fraude agravado a gran escala mediante la falsificación de tarjetas de crédito y licencias de conducir a nombre de otras personas, documentos que poseían y usaban, insertando sus fotografías.

aa. Considerando, que nuestra normativa procesal interna sanciona los delitos por los que se le acusa al requerido en los numerales 11 y 18 del artículo II del Tratado de Extradición de 1909, conforme los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal (sic) así como la Ley núm. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

bb. Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de crédito y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura.

cc. Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, ya que este es quien debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; que además ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas se limita en esta materia especial a revisar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena en caso de personas que se han evadido; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente, dictada por este tribunal constitucional, entre otros

c. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional mediante la cual se revisó y, en efecto, estableció el cumplimiento efectivo de los requisitos para extraditar al nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas hacia Estados Unidos de América, por alegadas infracciones al Código de los Estados Unidos –secciones 1029 (a): (1), (2) y (3) del título 18–, afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente –tal y como este invoca– conviene analizar, en primer lugar, si esta fue dictada en observancia de los principios de inmediatez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oralidad y juez natural para luego, de ser procedente, examinar lo relativo a la extinción de la acción penal seguida contra el recurrente por efecto de la prescripción.

j. En relación con el argumento del recurrente en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó la ley que le resulta más favorable para resolver el medio de inadmisión por prescripción de la acción penal seguida en su contra, debemos resaltar que la decisión jurisdiccional recurrida –en dicho aspecto– se basta a sí misma cuando en sus motivaciones aclara que la extinción de la acción penal, por prescripción, no operó producto de que la acusación fiscal fue presentada oportunamente y, mientras el recurrente se mantuvo prófugo de la justicia, el referido plazo estuvo interrumpido.

IV. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Alfredo Dalmau Thomas contra la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). A fin de que sea revocada la Sentencia núm. 335, objeto del presente recurso.

V. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, son los siguientes:

a. Previo a abordar lo relativo a la disidencia, es preciso aclarar que en relación con la competencia del tribunal constitucional, en lo relativo a un recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre una sentencia en extradición emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal es competente, por los motivos siguientes:

1. En relación con la Constitución, tanto los artículos 26, 74.3, 185.4 y el 277, le otorgan competencia.
2. También el principio de convencionalidad, los tratados: a) del 1909, aprobado por Resolución del Congreso Nacional del 8 de noviembre, 1909. Gaceta Oficial NP 2124 del 21 de septiembre de 1910. Hecho el canje en la capital de la República Dominicana, el 30 de junio de 1910 y b) “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
3. Además, las leyes nos. a) 489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición. G.O. 9992, modificada por la 278-98; b) 76-02, que instituye el Código Procesal Penal y c) 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El presente voto va dirigido, en que el Tribunal Constitucional en vez de admitir y rechazar el recurso, debió declararlo inadmisibles, en virtud de las argumentaciones siguientes:

1. La extradición es un proceso *suis generis*, en virtud de que, el Tribunal que la conoce en la República Dominicana (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), no conoce del fondo del caso en cuestión, por ser de la competencia exclusiva de los tribunales de Estados Unidos de América, donde habrá una decisión de absolución o de condena. Ya que se trata de un mero trámite, emanado de la Constitución, los tratados y las leyes precedentemente descritas, tal y como lo establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al disponer, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, (...) ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas se limita en esta materia especial a revisar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena en caso de personas que se han evadido; (sic.),

También lo ha establecido este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0131/14, del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), subrayado nuestro, donde dispuso que:

(...) pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de mero trámite.

2. En relación con la extradición, este tribunal constitucional ha emitido varias decisiones declarándolas inadmisibles, a saber: TC/0056/13; TC/0060/13; TC/0112/13; TC/0140/13; TC/0131/14; TC/0130/15 y TC/0470/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. Solución propuesta por el magistrado disidente

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 335, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional debió:

Declarar inadmisibles, el recurso de revisión, por los motivos expuestos en el presente voto disidente.

Con la decisión que proponemos, estamos cumpliendo, con el mandato de la constitución, con el principio de convencionalidad de los tratados, con las leyes sobre la materia y con los precedentes de este tribunal.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario